



Al Despacho de la señora Juez, para resolver. Bucaramanga, 01 de febrero de 2022.

ADRIANA MILENA SANABRIA NIÑO  
Secretaria

## **SUCESION**

**RADICADO: 68001.31.10.004.2022.00037.00**

### **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Bucaramanga, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se presente demanda de SUCESION INTESTADA del causante JORGE ENRIQUE MESA CORREA instaurada a través de apoderado judicial por DAVID GIRALDO MURILLO cesionario de MARÍA XIMENA MESA PARRA; SILVIA JANNETH MESA PARRA, TATIANA MESA GÓMEZ y CAROLINA MESA GÓMEZ de quienes se aprecian poderes conferidos.

El Art. 90 del CGP., contempla que el fallador, mediante auto no susceptible de recursos declarará inadmisble la demanda en el evento que se adviertan las situaciones relacionadas en el inciso tercero de la norma referida, como también su rechazo cuando carezca de competencia o jurisdicción o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla, debiendo en los dos primeros casos remitirla con los anexos a quien considere competente.

El artículo 26 del CGP contiene las reglas para determinar la competencia cuando de cuantías se trata, disponiendo en su numeral 5 “En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”.

Revisada la demanda presentada, observa el Despacho que la misma adolece del siguiente defecto que impiden definir la competencia por cuantía del despacho para asumir su conocimiento y posterior estudio de admisibilidad:

1. Se omite allegar certificado expedido por la Cámara de Comercio en donde conste que el causante Jorge Enrique Mesa Correa es socio de la empresa PROVISERVICIOS E.S.P.
2. Se omite allegar certificado actualizado de la existencia y valor de las acciones en cabeza del causante Jorge Enrique Mesa Correa en la empresa PROVISERVICIOS E.S.P.

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, 90 y 489 del C.G.P., y artículo 5 del Decreto 806 de 2020 el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga,



**RESUELVE:**

PRIMERO. Inadmitir la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para efectuar el saneamiento de la demanda so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Ana Luz Flórez Mendoza  
**ANA LUZ FLOREZ MENDOZA**  
**Juez**

A.S.N.



---

<sup>1</sup> NOTIFICACION ESTADOS ELECTRONICOS: Hoy 02 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m. y bajo el No. 011 se anota en estados electrónicos el auto anterior para notificarlo a las partes. ADRIANA MILENA SANABRIA NIÑO - Secretaria